



EXPEDIENTE N° : 018-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN CHACCHAJEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MATALAQUE, PROVINCIA DE GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 958-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Chacchajen" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 391-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe Complementario N° 283-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1686-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 214-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero de 2017³, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20515019422.

Folios 1 al 15 del expediente.

Folios del 27 al 48 del expediente.

⁴ Cédula de Notificación N° 284-2017. Folio 49 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 19333. Folios del 52 al 126 del expediente.





5. El 14 de junio del 2017⁶, el administrado presentó informacional adicional al presente PAS.
6. El 10 de julio del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0591-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
7. El 17 de julio del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).
8. Mediante la Resolución Directoral N° 958-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, (en adelante, la **Resolución Directoral**), notificada el 16 de octubre del 2017¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguientes infracciones:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida
1	El titular minero no cerró los accesos peatonales del proyecto Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹¹ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	El titular minero no cerró el almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	El titular minero disturbó más áreas de las contenidas en la DIA Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° ¹² del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de

⁶ Escrito con registro N° 45704. Folios del 128 al 163 del expediente.

⁷ Folio 176 del Expediente.

⁸ Folios del 164 al 175 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 53388. Folios del 178 al 181 del Expediente.

¹⁰ Folio 215 del Expediente.

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas"

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".





	instrumento de gestión ambiental.	la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
4	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Chacchajen".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

9. El 6 de noviembre del 2017¹³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
10. Corresponde indicar que, de la revisión de los Expedientes N° 549-2015-OEFA/DFSAI¹⁴ y N° 1555-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹⁵, se verificó que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ha intentado notificar los actos administrativos emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no ha sido posible su notificación en vista que en el domicilio señalado por el administrado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ya no funcionan sus oficinas; asimismo, se advierte que el administrado no ha señalado nuevo domicilio procesal para efectos del presente PAS¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

¹³ Folios del 216 al 338 del Expediente.

¹⁴ Procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la supervisión regular realizada del 17 al 18 de diciembre del 2014 al proyecto de exploración "Mila" de titularidad, en ese entonces, de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.

¹⁵ Procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la supervisión regular realizada del 6 al 7 de octubre del 2014 al proyecto de exploración "Lidia" de titularidad, en ese entonces, de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.

¹⁶ Folio 338 del expediente.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Inscripción de extinción del administrado

14. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades¹⁹, la inscripción de la extinción de una sociedad determina el fin de la existencia de la persona jurídica.
15. El Numeral 195.2 del Artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰, refiere que pone fin al

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

¹⁹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 6°.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento

(...)

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."





procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

16. Siendo que, si bien mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables, de la revisión del Asiento D00006 de la Partida Registral N° 11972506 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos²¹, se advierte que el 6 de noviembre del 2017 se inscribió la extinción de la persona jurídica del administrado; por lo que, a la fecha, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
17. Por ende, en aplicación del Numeral 195.2 del Artículo 195° del TUO de la LPAG, corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

